



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210171
Accionante: LILA JANE CAÑON HOSE
HILDA DOMINIK MONTOYA CAÑON
Accionada AGRUPACION URBANIZACION TECHO
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LILA JANE CAÑON HOSE y HILDA DOMINIK MONTOYA CAÑON, a través de su apoderada judicial, SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la AGRUPACION URBANIZACION TECHO.

2. HECHOS

Señaló la apoderada que presentó un escrito a la entidad accionada, el 23 de agosto de 2021, en el que solicitó una certificación del estado cuenta del apartamento 201. Bloque 5 Int. 24 de la agrupación, así como el nombre de las personas que habitan en la actualidad en el inmueble; sin que a la fecha haya emitido respuesta a su solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 27 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La AGRUPACION URBANIZACION TECHO informó que el 28 de septiembre de 2021 remitió al correo electrónico abagadoscode@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la



consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la AGRUPACION URBANIZACION TECHO, vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la apoderada de LILA JANE CAÑON HOSE y HILDA DOMINIK MONTOYA CAÑON.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente tramite tutelar, a saber: "i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que "(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."²

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que la apoderada de las accionantes, el 23 de agosto de 2021, solicitó a la AGRUPACIÓN URBANIZACION TECHO:

"PRIMERO: Estado de cuenta actual del apartamento 201. Bloque 5 Int. 24 de la agrupación.

SEGUNDO: Se sirva informar el nombre de las personas que se encuentran actualmente habitando el inmueble apartamento 201. Bloque 5 Int. 24 de la agrupación, indicando por favor en la fecha de ingreso de los mismo."

Situación que no fue objeto de discusión por parte de la entidad accionada. Asimismo, se encuentra demostrado que, en escrito del 28 de septiembre de 2021, remitido al correo urbanizaciontechocentral@gmail.com, la AGRUPACION URBANIZACION TECHO dio respuesta a los interrogantes planteados por el accionante.

En este contexto, ha de precisarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020³, amplió los

¹C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

² Ibidem.

³ Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y

Tutela N°: 11001400402320210171

Accionante: LILA JANE CAÑON HOSE y otro

Accionada: AGRUPACION URBANIZACION TECHO



términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País. De allí que es claro para el Despacho que la petición de la apoderada de las accionantes **debía resolverse y notificarse** dentro de los 30 días siguientes a su recepción, esto es hasta el 5 de octubre de 2021, siendo que al 28 de septiembre de este mismo año, fecha en la que se remitió correo electrónico al accionante, tan solo habían transcurrido 25 días hábiles.

De contera, no se tutelarán los derechos fundamentales LILA JANE CAÑÓN HOSE y HILDA DOMINIK MONTOYA CAÑÓN, al no encontrarse vulneración alguna.

Por último, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho de PETICIÓN de LILA JANE CAÑÓN HOSE y HILDA DOMINIK MONTOYA CAÑÓN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2675ba00850acf976a547475929f07fdff704df343032bb9dc331bd1bf72e9**
Documento generado en 01/10/2021 07:45:23 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j23pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2841685
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**